



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0403-23/JRAY

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE
SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO
AGUNDIS YERENA.

PROYECTISTA: MELISA SAUCEDO
CASTAÑEDA.

Chetumal, Quintana Roo a 18 de septiembre de 2024.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto
ORDENAN al MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD QUE MODIFIQUE SU RESPUESTA RELATIVA a la información solicitada en la solicitud de información con número de folio
1 (expediente en la Plataforma: PNTRR/0403-23/JRAY), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	5
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia	7
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	8
CUARTO. Estudio de fondo	8
QUINTO. Orden y cumplimiento	15
RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0403-23/JRAY.
Sujeto Obligado	Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 15 de mayo de 2023^[1], la parte ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la Plataforma, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

"Solicito la entrega de las áreas del Municipio que posean la información indicada en cada archivo de Excel anexo, de cada uno de los meses a partir de enero 2012 hasta mayo de 2023, independientemente de que el último mes señalado, sean datos parciales.

Se precisa que dicha información es pública y debe ser entregada como datos abiertos en el formato de Excel anexo, de conformidad con la normatividad en materia de transparencia vigente y aplicable, al existir en las bases de datos del Municipio." (Sic)

I.2 Respuesta. Mediante oficio número MSOL/PM/UV/0801/2023, de fecha 29 de mayo, la entonces Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

Tengo a bien informarle que conforme a lo previsto en los artículos 6, 11, 12, 13 párrafo primero, 66 fracciones II y IV, 151, 153 y 154 de la Ley de Transparencia

^[1] Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo mención en contrario.

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, fue turnada para su atención a **la Tesorería Municipal**, del H. Ayuntamiento de Solidaridad, misma que otorgó contestación mediante oficio:

• TM/0628/2023

El cual me permito adjuntar en copia simple al presente para su conocimiento.

Finalmente y en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, usted podrá impugnarla en un término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo establecido en los artículos 168, 169, 170 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo

... " (Sic)

De lo anterior, es que el oficio TM/0628/2023 se transcribe en lo sustancial a continuación:

(...)

Al respecto, de conformidad con la información proporcionada por la Dirección de Ingresos de esta Tesorería Municipal, mediante oficio DI/01363/2023, la cual me permito transcribir:

De lo anterior expuesto, en lo que refiere a lo solicitado por monto total potencialmente recaudable del Impuesto Predial. (Incluyendo los predios que pagan y no pagan), monto total recaudado del Impuesto Predial en cada año, monto total estimado (Presupuestado) del Impuesto Predial a recaudar en cada año, total de predios por los que se pagó el predial por año, total de predios por los que no pagaron el predial estando obligados a pagar, por año. Se envía tabla Excel digital.

Referente a los demás puntos solicitados, le informo que la Dirección de Ingresos de esta Tesorería Municipal, de acuerdo con el artículo 40 fracción V del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Solidaridad, tiene las estadísticas correspondientes por rubros como establece la Ley de Ingresos autorizada para cada ejercicio fiscal, pero no conforme a solicitud del ciudadano, por lo que para poder proporcionar los datos como pide el solicitante, requerimos de un tiempo mayor de 30 días y destinar recursos humanos y materiales para llevar a cabo el procesamiento de dicha información, distrayéndonos de las funciones sustantivas que realizamos en esta Dirección, circunstancia que con fundamento en el artículo 151 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, como sujetos de información no estamos obligados.

De conformidad con la información proporcionada por la Dirección de Catastro de esta Tesorería Municipal, mediante oficio DC/1899/2023, la cual me permito transcribir:

De los años 2012 al 2017, no se cuenta con la información, debido a una actualización del sistema, en lo que respecta a los años 2018 al 2023 se proporciona la siguiente información, total de predios registrados del 01 de enero de cada año, total de predios que se han registrado en cada año, total de inmuebles reevaluados en forma específica e individual por el Municipio y total de inmuebles reevaluados en forma general y masiva por el Municipio. Se envía tabla Excel digital.

Concepto	Municipio de _____ / Teso		
	2012	2013	2014
Monto total real potencialmente recaudable del impuesto predial. (Incluyendo los predios que pagan y no pagan)	\$1,623,785,312.40	\$2,295,162,030.40	\$1,341,780,445.26
Monto total recaudado del impuesto predial en cada año.	\$1,907,065,696.52	\$1,798,044,533.38	\$1,464,410,273.05
Monto total estimado (presupuestado) del impuesto predial a recaudar en cada año.	\$1,623,785,312.40	\$2,295,162,030.40	\$1,341,780,445.26
Total de predios por los que se pago el predial por año.	43320	50464	51140
Total de predios por los que no pagaron el predial estando obligados a pagar, por año.	38594	39707	43833
Total de Contribuyentes del Impuesto predial por cada año			
Total de predios que causan el impuesto predial como casa habitación.			
Total de predios que causan el impuesto predial como lotes baldíos.			
Total de predios que causan el impuesto predial como rusticos			

2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
\$1,623,785,312.40	\$2,295,162,030.40	\$1,341,780,445.26	\$1,464,410,273.05	\$1,660,952,879.00	\$1,856,423,781.71	\$2,002,930,493.06	\$2,496,101,890.00	\$2,565,234,679.00	\$2,281,696.52	\$1,798,044,533.38	\$1,464,410,273.05
\$1,907,065,696.52	\$1,798,044,533.38	\$1,464,410,273.05	\$2,112,644,363.02	\$2,012,007,445.66	\$1,973,841,560.99	\$2,471,420,736.61	\$2,373,749,041.98	\$2,159,011,308.42	\$2,62	\$1,623,785,312.40	\$2,295,162,030.40
43320	50464	51140	56903	69733	62375	33433	79066	14722			
38594	39707	43833	47013	51010	56377	98158	80199	72218			

Concepto	Municipio de _____ / Dirección de Catastro											
	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
1) Total de predios registrados al 01 de enero de cada año.						125,810	132,104	141,470	147,099	151,448	158,640	
2) Total de predios que se han registrado al catastro en cada año						10,312	6,294	9,366	5,619	4,349	7,192	
3) Total de inmuebles que legalmente están exentos de pagar impuesto predial por cada año.												NO SE CUENTA CON ESA INFORMACION, CORRESPONDE A LA DIRECCION DE INGRESOS
4) Total de inmuebles reevaluados en forma específica e individual por el municipio.							1,318	1,995	1,297	2,340	1,501	1,088
5) Del punto 4, cuantos fueron debidamente notificados a los propietarios.												NO SE REALIZARON NOTIFICACIONES
6) Total de inmuebles reevaluados en forma general y masiva por el municipio.							1,348	1,995	1,297	2,340	1,507	1,088
7) Del punto 6, cuantos fueron notificados a los propietarios.												NO SE REALIZARON NOTIFICACIONES

..." (Sic)

I.3 Interposición del recurso de revisión. El día 30 de mayo de 2023, la parte entonces solicitante presentó recurso de revisión mediante la PNT y se tuvo por interpuesto el 31 del mismo mes y año, en el que señaló como acto que se recurre, las razones o motivos de su inconformidad y agravios, lo siguiente:

"...La falta de trámite de la solicitud La violación al debido proceso de las solicitudes de información, ya que acorde a la Ley de Transparencia estatal y Leyes federales de la materia aplicables, debió emitir una prevención a efecto de que se anexarán los archivos de Excel omitidos en la solicitud primigenia, y pudiera continuar con el procedimiento correspondiente. La negativa a entregar la información al no tramitar conforme a las leyes de transparencia la solicitud. No emitir la respuesta dentro del plazo legal correspondiente. Se ofrecen como pruebas, las que obran en el expediente administrativo de la PNT." (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 31 de mayo de 2023, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó al Comisionado ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 5 de diciembre de 2023, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 15 de diciembre de 2023, se tuvo por recepcionado por la Comisionada Ponente, mediante oficio con número **MSOL/PM/UV/2415/2023**, de misma fecha, la contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, por la entonces Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, presentado en la Plataforma, según el historial de registro de ese sistema electrónico, por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

"(...)

SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

(...)

2.- Derivado de las manifestaciones señaladas por el hoy recurrente respecto a:
"La falta de trámite de la solicitud" y "No emitir la respuesta dentro del plazo legal correspondiente".

Me permito informar que la contestación a la solicitud de información con número de folio (...), fue otorgada en fecha 29 de mayo de 2023 tal y como acredita el acuse de Notificación de Respuesta emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, de lo anterior, se desprende que la solicitud de

información fue contestada dentro de los plazos contemplados en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Artículo 154. ...

(...)

Continuando con las formalidades descritas en el Capítulo 1 "Del Procedimiento de Acceso a la Información" del Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, me permite hacer énfasis en segundo párrafo del artículo 151 de LTAIP para el Estado de Quintana Roo.

Artículo 151. ...

(...)

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

Como es de apreciarse y ante lo que refiere la Tesorería Municipal mediante oficio de respuesta TM/0628/2023, en el caso en particular, el procesar la información en el formato que lo solicita de hoy recurrente, contraviene las actividades laborales de la Dirección de Ingresos pudiendo causar una afectación en sus funciones; aunado a lo anterior, la Ley de transparencia nos da la salvedad clara y precisa de otorgar la información en el formato en el que se tiene dentro de los archivos y no conforme al interés del particular.

En el mismo orden de ideas, las prevenciones a los particulares según el artículo 150 de la Ley de Transparencia se realizan cuando:

Artículo 150. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos... (...)

De lo anterior, me permito precisar que los detalles proporcionados por el hoy recurrente en su solicitud de información 231 288100020323, fueron suficientes y completos, de tal manera que se pudo localizar la información, por lo que este caso no ameritaba una prevención al solicitante". (SIC)

II.4. Vista.

El día 8 de marzo de 2024, con fundamento en lo previsto por la fracción IV del artículo 176 de la Ley de Transparencia, se emitió el correspondiente Acuerdo para dar vista de la información proporcionada por el Sujeto Obligado a la parte recurrente, con el apercibimiento que en caso de no pronunciarse, dentro del término establecido en la Ley, se sobreseería el presente recurso de revisión. Por lo que el día 11 de marzo, se recibió correo electrónico por parte de la persona recurrente en contestación a la vista, manifestando su inconformidad por la entrega de información incompleta.

II.4. Fecha de audiencia.

El día 15 de agosto de 2024, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo en el que se tuvo

por contestada la vista y que para la celebración de la audiencia, el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, se señaló las trece horas del día 22 de agosto del presente año.

II.5. Audiencia y cierre de instrucción.

El día 22 de agosto de 2024, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

Asimismo, se hizo constar por parte del Comisionado Ponente, la no presentación de alegatos por las partes del presente medio de impugnación.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción de la Ley de Transparencia, en la referida acta de audiencia, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la Ley de Transparencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA

INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el quince de mayo de 2023, información de cada uno de los meses a partir de enero 2012 hasta mayo de 2023, relacionada a los predios inscritos ante el Municipio y el pago del impuesto predial de los mismos.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio contestación a la solicitud tal y como se detalló en el Antecedente 1.2 de la presente resolución.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, se infiere la entrega de información incompleta, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción IV de la Ley de Transparencia.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la Ley de Transparencia y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. De las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, hizo entrega de información incompleta ya que la parte recurrente se inconformó de que no se le respondió la totalidad de lo solicitado.

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III, establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución Local en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención

de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente Resolución, la parte ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad se infiere, la entrega de información incompleta, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción IV de la Ley de Transparencia.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la Ley de Transparencia, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan

de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el *Sujeto Obligado* no hizo entrega de la información requerida por la hoy *Recurrente*, por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia.**

En consecuencia, el Pleno de este *Instituto* analiza que la solicitud de información se divide en los siguientes rubros, los cuales se detallan a continuación:

De los meses de enero 2012 hasta mayo de 2023:

- 1). Total de predios registrados al 01 de enero de cada año,
- 2). Total de predios que se han registrado al catastro, en cada año,
- 3). Total de inmuebles que legalmente están exentos de pagar impuesto predial por cada año,
- 4). Total de inmuebles revaluados en forma específica e individual por el municipio,
- 5). Del punto 4, cuantos fueron debidamente notificados a los propietarios,
- 6). Total de inmuebles revaluados en forma general y masiva por el municipio,
- 7). Del punto 6, cuantos fueron notificados a los propietarios,

- 8). Monto total real potencialmente recaudable del impuesto predial. (Incluyendo los predios que pagan y no pagan)
- 9). Monto total recaudado del impuesto predial en cada año,
- 10). Monto total estimado (presupuestado) del impuesto predial a recaudar en cada año,
- 11). Total de predios por los que se pago el predial por año.
- 12). Total de predios por los que no pagaron el predial estando obligados a pagar, por año.
- 13). Total de Contribuyentes del Impuesto predial por cada año
- 14). Total de predios que causan el impuesto predial como casa habitación,
- 15). Total de predios que causan el impuesto predial como lotes baldíos,
- 16). Total de predios que causan el impuesto predial como rústicos,

En virtud de lo anterior, este Pleno de conformidad con lo manifestado por el recurrente, señala que no se le entregó el total de la información pública solicitada de los años 2012 a 2017 de los 7 primeros rubros de información y del año 2012 al 2023 de otros 4 rubros de la información solicitada y señalada líneas arriba.

Luego entonces, el Pleno de este *Instituto* analiza que derivado de la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, no fue entregada la información completa en

virtud de que, a pesar de que el Sujeto Obligado en la contestación a la solicitud, por conducto de los oficios entregados por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal y la Dirección de Catastro, ambas del Municipio recurrido, hiciera referencia a que de los años 2012 a 2017 en cuanto a la siguiente información: 1). Total de predios registrados al 01 de enero de cada año, 2). Total de predios que se han registrado al catastro, en cada año, 3). Total de inmuebles que legalmente están exentos de pagar impuesto predial por cada año, 4). Total de inmuebles revaluados en forma específica e individual por el municipio, 5). Del punto 4, cuantos fueron debidamente notificados a los propietarios; 6). Total de inmuebles revaluados en forma general y masiva por el municipio y 7). Del punto 6, cuantos fueron notificados a los propietarios, por actualización del sistema no obraba dicha información, lo cual no es motivo para negar la información, es decir no esta fundada ni motivada tal negativa, por lo que, a consideración de este Órgano Garante, el Sujeto Obligado debió de declarar la inexistencia de la información a través del Comité de Transparencia, llevando a cabo, el procedimiento establecido en la normatividad en la materia.

Aunado a lo anterior, la parte aquí recurrente manifestó al momento de contestar la vista que el Sujeto Obligado omite hacer referencia respecto a la información de los años "2012 a 2023 del archivo de predios y predial de tesorería-dirección de ingresos en cuanto al total de Contribuyentes del Impuesto predial por cada año, total de predios que causan el impuesto predial como casa habitación, total de predios que causan el impuesto predial como lotes baldíos y total de predios que causan el impuesto predial como rústicos".

De igual manera, la parte recurrente, manifiesta en la contestación a la vista, la omisión de entregar información respecto al formato "Predios y Predial de Desarrollo Urbano 2012 al año 2023".

Cabe señalar, este Instituto advierte que la respuesta a la solicitud de información entregada al hoy recurrente, fue emitida informando lo contestado por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal y Catastro del Municipio de Solidaridad, sin mencionar la respuesta de las demás áreas administrativas de esa dependencia a las que fue turnada la solicitud en comento para poder ser respondida, pues de ello depende la acreditación de la búsqueda exhaustiva que debe realizar el Sujeto Obligado, pues la información podría ser ubicada en otras unidades administrativas, infiriendo entonces que la entonces Titular de la Unidad de Transparencia no realizó una búsqueda exhaustiva de conformidad a la Ley de Transparencia.

Aunado a lo anterior, con la respuesta primigenia emitida, **el Sujeto Obligado recurrido impidió el acceso a la información pública a la que tiene derecho toda persona, transgrediendo** así la normatividad descrita en los **artículos 8, 12, 13, 21, 151 y 152** de la Ley en la materia, **así como el principio de máxima publicidad** que

rige en la materia.

En ese contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que los sujetos obligados en la entrega y publicación de la información **deberán garantizar que la misma sea accesible sencilla y expedita**, atendiendo a las necesidades de toda persona.

No obstante, el Órgano Garante advierte que con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, no se da cumplimiento a lo requerido en la solicitud de información citada líneas arriba ya que menciona solamente información en relación a los años 2012 a 2023 en cuanto los rubros de información señalados líneas arriba con números del 1 al 12, es decir, no se atendieron los 16 rubros de información antes citados.

Por lo anterior, el Pleno de este Instituto determina que los datos proporcionados por el Sujeto Obligado, al dar contestación al presente medio de impugnación, son insuficientes para considerar que satisface la solicitud de información, al no cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras **que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación número 02/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**²

Es decir, el Pleno de este Instituto después de haber analizado la solicitud de información citada líneas arriba, determina que la información se trata de información relacionada a tarifas aplicables a impuestos del Sujeto Obligado recurrido, quien está obligado a proporcionar por ser materia de sus obligaciones de transparencia.

Por lo anterior, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracciones XXVII y XXXIV de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establecen lo siguiente:

² Segunda Época. Criterio 02/17. INAI

"Capítulo III
De las Obligaciones de Transparencia Específicas de los Sujetos Obligados

Artículo 93. Además de lo señalado en el artículo 91 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo y los municipios, todos del Estado de Quintana Roo, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

En el caso del Poder Ejecutivo Estatal y municipios:

(...)

d) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales.

(...)

h) Las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, incluyendo las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

(...)"

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia que, define a los **"documentos"** como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente recurso, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Por otra parte, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, **los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo, la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este Órgano Garante, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO** y **por lo tanto**:

- Se le **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado **haga entrega de manera completa de la información requerida en la modalidad elegida por la parte solicitante**, es decir, vía electrónica, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables en la materia.
- En términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo **haga del conocimiento del ahora recurrente**, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al Sujeto Obligado, a través de su **Titular de la Unidad de Transparencia**, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el *Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales* o ante el *Poder Judicial de la Federación*.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado efecto la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las *Plataforma Nacional de Transparencia* y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 18 de septiembre de 2024, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

brusel

MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA

SR

JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO

CLAUDETTE YANEL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA

JCH

JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO



